

345.075
G 643s
1975
F. J y C S.

076577

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES**

***Sobre los Juicios Verbales Sumarios
y el Antejuicio en Derecho
Procesal Penal***

TESIS DOCTORAL

Presentada por

Rene Gonzalez Castañeda

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1975



San Salvador,

El Salvador,

Centro América.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Doctor Carlos Alfaro Castillo

SECRETARIO GENERAL

Doctor Manuel Atilio Hasbún

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Doctor Luis Domínguez Parada

SECRETARIO

Doctor Pedro Francisco Vanegas Cabañas

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS TUDOPODEROSO.

A mis queridos padres: Julio Ramón Castañeda y
Elena Gonzáles,
por ser mis más vivos ejemplos de
sacrificio y responsabilidad, a
ellos, con infinito amor.

A mi adorada esposa: Berta Quezada de González, compa-
ñera mía que ha sabido compartir
no solo los momentos felices, sino
también aquellos que la suerte nos
deparó adversos.

A mis hijos: Que con sus gritos han roto la mo
notonía del hogar inundándolo de
luz; a ellos con acendrado amor.

A mis hermanos: Con fraternal cariño

A mis cuñados y
concuños : Con profundo aprecio

A mis familiares y .
amigos Con especial cariño

I N D I C E

CAPITULO I

INTRODUCCION

- a) Concepto de Juicio
- b) Clases de Juicios

CAPITULO II

- a) Concepto
- b) Características
- c) Contenido
- d) Algunos problemas de nuestros tribunales

CAPITULO III

JUICIO VERBAL

- a) Concepto
- b) Características
- c) Contenido

CAPITULO IV

DIFERENCIA ENTRE JUICIO ORDINARIO, SUMARIO
Y EL VERBAL

CAPITULO V

ANTEJUICIO

- a) Concepto
- b) Antejjuicio como criterio de competencia

II

CAPITULO VI

LEGISLACION COMPARADA

CAPITULO VII

JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Este trabajo obedece en primer lugar como requisito previo al doctoramiento, exigido por nuestra Universidad y además de ello a la necesidad de divulgar la doctrina que inspira a nuestro Código Procesal Penal y exponer el obligado comentario sobre juicios VERBALES, SUMARIOS y el ANTEJUICIO, que abarca el contenido de esta tesis; estableciendo así los lineamientos doctrinales que sigue al respecto nuestro Código en mención y además exponiendo los criterios a los que he llegado en la medida de mi propia relativa capacidad; explicando las corrientes y tendencias plasmadas en nuestro Código ya antes mencionado. Como también la forma en la cual los he llegado a comprender. No llegua, pues, a constituir una auténtica exposición, sino simplemente el enfoque personal que el suscrito hace a la nueva Legislación en su aspecto adjetivo y en la forma cómo se resuelve en la práctica en nuestros Tribunales; asimismo cómo están plasmados dichas clases de Juicios Verbales, Sumarios y Antej juicios y la forma de proceder en ellos en algunas Legislaciones de Centro América. No obstante ello puede prestar alguna utilidad, sobre todo a los Estudiantes y Aficionados a las Ciencias Procesales, Penales y es precisamente uno de los Motivos que privó en mi mente al escribir las páginas que contiene esta Tesis.

Esta tesis contiene el estudio sobre los Juicios Sumarios, Verbales y Antej juicios en Derecho Procesal Penal y para ello -

he seguido de la manera más fiel que me ha sido posible el ordenamiento que tiene nuestro Código Procesal Penal recientemente promulgado y comienzo ésta, manifestando el concepto de Juicio y la clase de juicios que existen en nuestra Legislación con relación al Capítulo Primero.

Posteriormente, hablo sobre el Juicio Sumario, dando su concepto, características y contenido, que comprende el segundo capítulo.

El Tercer Capítulo comprende el Juicio Verbal, del cual doy su concepto, características y contenido.

En el Cuarto, establezco diferencias entre el juicio Ordinario, Sumario y el Verbal.

En el Quinto, analizo el Antejjuicio, del cual doy su concepto y se comprende en el mismo como criterio de competencia que son procedimientos especiales comprendidos en los Arts. - 414, al 426 del Código Procesal Penal; se inician éstos ya sea ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, para los funcionarios que determinen la Constitución Política, en sus Arts. 211 y siguientes; y,

En el Sexto, que comprende casos de Legislación Comparada, como dije anteriormente con relación a algunas legislaciones de Centro América y la nuestra, con relación a los Juicios Sumarios, Verbales y el Antejjuicio; para concluir con el Capítulo Séptimo, con casos de Jurisprudencia; no técnicamente hablando, dando ejemplos y casos de nuestros Tribunales de sentencias sobre juicios Sumarios y Verbales, no así ejemplos de Antejjuicio

porque hasta hoy no se ha dado ningún caso al respecto.

No omito concluir y repitiendo, que aunque modesta en sus alcances, en esta tesis ha privado en mi mente el propósito de aportar alguna utilidad a quienes gustan de estas materias sobre el tema que he desarrollado.

CAPITULO I

A) CONCEPTO DE JUICIO

"Consiste en la aplicación de la ley penal; o sea la declaración del derecho del Estado, a someter al delincuente al cumplimiento de la pena. El Juicio constituye una etapa intermedia y necesaria entre la incriminación y la ejecución (nula peena sine legale iudicio). De la comisión del delito, surge teóricamente, el derecho del Estado a someter al delincuente al cumplimiento de la pena; pero en tanto ese derecho no haya sido judicialmente reconocido en la sentencia de condena, aquel sólo cuenta con una pretensión punitiva, cuyo contenido es una relación de derecho penal material.

De donde resulta que la finalidad de dicha etapa intermedia en la verificación y consecuente declaración de la legitimidad de la pretensión punitiva; vale decir, la transformación de una pretensión en un derecho subjetivo del Estado - cuyo contenido por consiguiente, será también una relación de derecho penal material. La actividad estatal específica del Juez como órgano del Estado, en esta etapa intermedia, constituye la función jurisdiccional penal propiamente dicha.

Por extensión, se denomina también función jurisdiccional penal, a toda actividad institucional que debe desarrollar el Estado, para que sea posible el ejercicio de la aplicación de la Ley Penal propiamente dicha. (1)

1) MARIO A. ODERIGO. Derecho Procesal Penal Tomo I y II edición actualizada Págs. 4 y 5

B) CLASES DE JUICIOS

"Los Juicios que pueden seguirse por infracciones son de tres clases:

- 1) Verbales;
- 2) Sumarios; y
- 3) Ordinarios.

Los juicios verbales, son aquéllos en los cuales se concen de las faltas. Art. 408 Pr. Pn.

Los Juicios Sumarios son para aquellos delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años y los sancionados con multa, según el Art. 394 Pr. Pn.

Y los juicios ordinarios, para los delitos sancionados con pena de muerte o de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años. Art. 115 Pr. Pn."

Fuera de las tres clases de juicios a que me he referido anteriormente están, los procedimientos especiales:

a) "Los procedimientos especiales, comprendidos entre los Arts. 414 al 426 Pr. Pn., relativos al antejuicio ya sea ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de los funcionarios que determina la Constitución Política en los Arts. 211 y siguientes.

b) Los relativos a los hechos delictivos contra la Hacienda Pública, determinados en el Art. 17 y procedimiento establecido en los Arts. del 427 al 437 Pr. Pn.

c) Procedimientos correspondientes a los delitos cometidos con abuso de la libertad de expresión (difamación. Art. 181 y

182 Pr. Pn., o injuria Art. 183 y sigs. del mismo Código) con los requisitos relativos al impulso procesal Art. 440 Pr. Pn. los de la acusación en estos casos Art. 444 y 445 Pr. Pn. y los procedimientos cuando son cometidos por escrito y publicidad Art. 446 y siguientes; o cuando se cometen por medio de transmisiones radiales o teledifundidas Art. 456 y siguientes Pr. Pn.

d) El procedimiento especial cuando en cualquier clase de delitos, el imputado es enfermo mental Art. 467 hasta el 474 Pr. Pn. (2)

2) Algunos aspectos fundamentales del nuevo Código Procesal Penal, del Doctor Manuel Arrieta Gallegos; publicada en Revista Trimestral de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Asociación de Estudiantes de Derecho AED nueva época, Tomo 1, número 1 pag. 25

TRIBUNALES EXAMINADORES DE PRIVADOS"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE Dr. Roberto Rodríguez
PRIMER VOCAL Dr. José de la Paz Villatoro
SEGUNDO VOCAL Dr. Salvador Alemán Echeverría

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PREDIENTE Dr. José Ernesto Criollo
PRIMER VOCAL Dr. Manuel Arrieta Gallegos
SEGUNDO VOCAL Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz h.

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRISIDENTE Dr. Ronoldy Valencia Uribe
PRIMER VOCAL Dr. Luis Nelson Segovia
SEGUNDO VOCAL Dr. Carlos Ferrufino

ASESOR DE TESIS

Dr. Francisco Vega Gómez

TRIBUNAL EXAMINADOR DETESIS

Dr. Arturo Argumedo h.
Dr. Ernesto Alfonso Buitrago
Dr. Atilio Ramírez Amaya h.

CAPITULO II

JUICIO SUMARIO

a) Concepto de Juicio Sumario

Es aquel que tiene por objeto comprobar la existencia de los delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite no exceda de tres años y con pena de multa y establecer quién o quiénes lo cometieron, pronunciándose, desde luego, la sentencia correspondiente. A que se refiere el Art. 29 Pr. Pn. Según los Arts. 394 Pr. Pn. y siguientes.

b) Características.

En esta clase de juicio, no conocerá el jurado, sino que tendrá lugar "la vista de la causa" Art. 406 Pr. Pn; y dentro de los ocho días siguientes, el Juez sentenciará, tomando en cuenta las normas para la valoración de la prueba, para efectos de condena o absolución.

En los juicios sumarios, lo mismo que en los juicios ordinarios, existe una fase de instrucción y una fase contenciosa, o sea pues, que en ambas clases de juicios existe, en cuanto a la manera de iniciar la instrucción, comprobación del cuerpo del delito, investigación de los partícipes, manera de recibir la prueba, la detención provicional, embargo de los bienes, derecho de defensa del imputado, forma de nombrar defensor, facultades de las partes que intervienen en el proceso, y otras cuestiones afines, idéntica regulación.

Entre ambos juicios existe, diferencias de fondo, las cua-

les mencionaré posteriormente; anticipando que el plazo de la instrucción en el juicio sumario es de cuarenta y cinco días según Art. 395 del Pr. Pn; en cambio, en el juicio ordinario, el plazo de la instrucción por lo general es de noventa días y en ciertos casos se puede ampliar hasta ciento veinte días según Art. 123 Pr. PN.

En toda clase de juicios y de conformidad al Art. 116 inciso final, el Juez tendrá la facultad de constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para la práctica de diligencias que estime de importancia en la investigación del hecho. Este Artículo tiende a acelerar la tramitación del proceso, evitando exhortos o provisiones.

En los juicios sumarios el término de prueba será de ocho días conforme al Art. 405 Pr. Pn. y desde luego, concluida la instrucción, si no procede el sobreseimiento, el auto que se pronuncie al efecto no se llamará "de elevación a plenario", puesto que se trata de un juicio sumario; se llamará "auto de llamamiento a juicio".

Tanto el auto de "elevación a plenario" en los juicios ordinarios, como el de "llamamiento a juicio" en los sumarios, deberá ser razonado y tener el contenido que se indica en los Arts. 298 y 402, respectivamente, del Pr. Pn.

Como los juicios sumarios se establecen para los delitos sancionados con prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años o los sancionados con multa; en tales juicios no habrá jurado o vista pública, pero sí habrá lo que se llama "vista

de la causa", con el procedimiento indicado en el Art. 406 Pr. Pn. Esto constituye una situación de importancia, pues comparecerán las partes a ella en el día designado, presentarán al Juez por escrito sus alegatos, pudiendo ampliarlos verbalmente las mismas, si lo piden al Juez, y éste a su prudente arbitrio lo permite y, después de asentado todo en un acta, el Juez pronunciará sentencia dentro de los ocho días siguientes. En la sentencia el Juez apreciará las pruebas de acuerdo con las normas para la valoración de las mismas.

Novedad importante es que por los delitos que se conocen en esta clase de juicios, la práctica en nuestros Tribunales demostró que la mayoría de los procesados resultaban absueltos por el tribunal del jurado, por lo que el actual Código de Procesal Penal los reserva a que sean resueltos por el Juez de Derecho, quien con las reglas de la valoración de la prueba, resolverá con mayor acierto y justicia, según debió ser su fundamento.

En materia de excarcelación, cuando ésta procediere conforme a los Arts. 250 y 252 Pr. Pn. el Código contiene la novedad de que al concederse la excarcelación, ésta puede darse mediante depósitos de títulos-valores, e incluso por la "caución juratoria", instituída en beneficio de los imputados que en su mayoría por ser pobres y vivir de su trabajo diario, es tuvieren imposibilitados de ofrecer fianza, desde luego respecto a los Delitos, sometidos a procedimientos sumarios, y excepcionalmente en otros casos. (libertad condicional, cum-

plida mayor pena, etc., etc.) Esto de conformidad a los Arts. 253 y 257 Pr. Pn. Tales disposiciones descongestionarán los centros penales.

Cuando el reo fuere ausente, de conformidad con los Arts. 290 y 292 Pr. Pn. si terminado el juicio de instrucción no precediere el sobreseimiento y no hubiere nombrado defensor una vez libradas las nuevas órdenas de captura y cumplido el término del emplazamiento, el Juez lo declarará rebelde y suspenderá el procedimiento. Más si dentro del término de la descrip^{ción} ción fuese capturado, se presentare o hombrare defensor, cesará la rebeldía y se continuará el procedimiento. Esto constituye una innovación y fundamentalmente se ha establecido así por un celo justificable, no exagerado en agotar el cumplimiento del principio constitucional de la legalidad en materia procesal penal, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. Ciertamente es que podría dejarse el caso como lo dice la letra de la Constitución o sea que el Juez nombre un defensor de oficio y seguir adelante - con la fase del juicio en la que se discutirá la culpabilidad o inocencia del reo. Pero la realidad nos ha demostrado que en estos casos la defensa es prácticamente nula o de escaso valor y las condenas son frecuentes. Esto significa no tener en cuenta el espíritu que informa al precepto constitucional sobre la garantía de audiencia. Las más de las veces, sobre todo cuando el imputado emigra, el defensor no entra en contacto directo con su defendido y no tiene elementos de juicio para poder

actuar como es debido y ha jurado hacerlo; ahora bien, si el reo ausente, escondido como está, entra en contacto con su defensor, el espíritu de la disposición constitucional se cumple y por su propio peso cae lo que el Código ha previsto o sea que lo nombre su defensor. Esto, sucede igualmente en el ordinario.

C) Contenido.

La instrucción en el Juicio Sumario es, fundamentalmente, igual a la del Juicio Ordinario; pero en aquél, los pasos que se siguen son los siguientes:

a) Cuando el Juez ha depurado el informativo, dá audiencia al Fiscal adscrito a su Juzgado para que en el término de tres días "Emita opinión sobre el mérito que arroje" (396 Pr. Pn.) lo cual significa que el mencionado agente de la Fiscalía, le dirá al Juez si a su juicio hay que sobreseer o llamar a juicio. Como opinión que es, servirá únicamente y esa es la finalidad, para ilustrar al Juez, o sea que en definitiva, el Juez ^{debe emitir} resolverá según su criterio; inclusive cuando el Fiscal pida que se practique algunas diligencias y que el Juez considere que son pertinentes o necesarias. Si ese es el caso, una vez efectuadas las diligencias, nuevamente se le dará audiencia al Fiscal; pero ya por un término más reducido que es el de cuarenta y ocho horas, para que dentro de él manifieste si se deberá sobreseer o llamar a juicio. En todo caso el Fiscal, deberá hacer una relación circunstancial de los hechos y sobre qué clase de delito se trata; si el Fiscal opta por la vía del

sobreseimiento ya no queda más que pronunciar la resolución que a criterio del Juez procede, la cual puede ser, bien sobreseyendo o bien llamando a juicio; porque, insisto, que lo que el Fiscal dá es simplemente una opinión.) Pero si el Fiscal opta por el llamamiento a juicio, el Juez dará audiencia por tres días a la defensa si hubiere, quien podrá objetar el llamamiento a juicio que pretende el Fiscal. (399 Pr. Pn.); - si no hubiere defensa, lógicamente el Juez no dará audiencia a nadie más; pero si había, entonces lo que se hace es que dentro de los tres días de evacuada la audiencia por aquélla, el Juez proveerá por auto motivado el llamamiento a juicio o el sobreseimiento. Independientemente de lo que diga el Fiscal, procedía el llamamiento a juicio o que hubiera aceptado que en cuanto a que éste, hubiere estimado que ~~estaba suficiente-~~mente depurado el proceso; que no hubiere solicitado nuevas diligencias o que habiéndolas solicitado el Juez no las hubiere considerado pertinentes o necesarias. O practicadas no hubiere modificado la situación.

Ese "auto-motivado" que menciona el Art. 400 Pr. Pn. no significa más que el Juez deberá explicar, fundamentar dicha resolución. En cuanto al sobreseimiento (apelable en ambos - efectos) tendrá lugar en los mismos motivos que establece el Art. 275 Pr. Pn. Fase Contenciosa del Juicio Sumario.

2) Nos encontramos en presencia de lo que técnicamente es un juicio; el que se inicia con el auto de llamamiento a juicio, el cual se provee a tenor de lo dispuesto en el Art. 401 Pr. Pn. y cuyo contenido lo establece el Art. 402, Pr. Pn.

con la única aclaración de que la prevención a que se refiere el numeral cuarto, es cuando el imputado se encuentra detenido y no tiene defensor y eso opera de la siguiente manera; se le previene al reo para que en el momento exprese si se defenderá, si tiene capacidad y quiere o para qué en término de veinticuatro horas nombre defensor y que si no lo hace se le nombrará uno de oficio. El reo se puede defender sólo únicamente cuando tiene capacidad y quiere; es decir, aquellas personas a que se refiere al Art. 63 Pr. Pn. (Abogados, Procuradores, ciertos estudiantes de Derecho) y en el caso contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 62 Pr.Pn.

En el Art. 404 Pr. Pn. nos dice que si el imputado fuere ausente y no tuviere defensor, se seguirán las reglas del juicio ordinario. Esto se refiere a lo dispuesto en los Arts. - 290 Pr. Pn. y siguientes. Es decir, el Juez librará nuevamente orden de captura y emplazará al reo mediante edicto para que en el término de quince días se presente a manifestar lo relativo a su defensa. El edicto, cuyo contenido puede verse en el Art. 291 Pr. Pn. se agregará original al proceso y se sacarán tres copias que se fijarán, una en el tablero del Juzgado, y las otras dos en lugares bastante frecuentados y públicos de la localidad, y si se sabe sobre el lugar de origen o el último domicilio del procesado, una de las dos copias últimas se fijará en un lugar público de dicho lugar.

Dos cosas puede suceder: Primero, que el imputado nombre defensor, con lo que se continúa normalmente el proceso; y -

Continúa: al reo ausente, que no nombra defensor, siempre tiene derecho a ser dispensado.

-11-

y tras que ~~nombrado~~ defensor de oficio segundo, que el imputado no lo haga, en este caso, al finalizar los quince días que he mencionado, el Juez lo declarará rebelde y suspenderá el proceso. Si el Juez suspende el proceso, éste permanecerá en ese estado hasta que la acción penal prescriba, lo cual es causal precisamente para sobreseer, circunstancias que también se da en el ordinario.

Ahora bien, de dos maneras puede cesar la rebeldía y consecuentemente continuarse el proceso; la primera, si el reo es capturado o se presenta, en cuyo caso se le nombrara un defensor de oficio si no lo nombrara él, o si no pudiere defenderse él mismo de acuerdo a las disposiciones que he mencionado o pudiendo, no quiera; y la segunda, cuando sin ser capturado el reo, ni habiéndose presentado, nombre un defensor (Art. 292 Pr. Pn.)

Lo que he dicho sobre el reo/^{ausente}se aplica también en el caso en que en el mismo proceso, haya reo presente y ausente; por supuesto, que las reglas que dije que se aplicarán lo será estrictamente, para el ausente y en lo que respecta al emplazamiento, formalidades del edicto y rebeldía; pero el proceso se continuará contra ambos y se le nombrará un defensor de oficio (Art. 293 Pr. Pn.) . Así las cosas, sólo nos falta saber qué sucede cuando sólo hay un procesado ausente y su defensor renuncia o muere; en este caso se hace lo mismo que expuse anteriormente; o sea, que se suspende el proceso con las consecuencias que ello implica (prescripción de la acción penal) o bien hasta que capturan al procesado o se presenta (nom

brándole defensor de oficio si él no lo hace o no puede defen
derse solo) o hasta que él nombre un defensor continuando au-
sente; ello de conformidad a lo establecido en el Art. 294
Pr. Pn. que se remite al Art. 292 Pr. Pn. Que quede claro que
la renuncia o muerte del defensor, tiene relevancia, únicamen
te cuando el reo es uno y ausente, porque si en el mismo pro-
ceso hubiere por lo menos un reo presente se aplicará el Art.
293 Pr. Pn. ya comentado.

El Art. 404 inciso 2o. Pr. Pn. nos habla de un reo excar
celado por lo que en lugar de edicto se le cita personalmente
y pueden suceder dos circunstancias: la) que el procesado se
presente una vez hecha la notificación respectiva; puede que
nombre defensor o puede que no; si no designa defensor, se -
sigue el proceso con las consecuencias a que ha lugar; el 2o.
supuesto es que no se encuentra al procesado cuando se le ci-
te y aunque tenga defensor podrá revocarse el auto de excarce
lación y si no se tiene, al igual que en el primer supuesto -
opera todo lo relativo a la suspensión del proceso. Demás es-
tá decir que en el caso del reo excarcelado que tenga defensor
con anterioridad, el proceso se sigue sin ningún inconveniente.

Todas las reglas que he mencionado relativas al caso del
reo ausente sin defensor y principalmente el hecho de suspen-
der el proceso en los casos mencionados, es para que el prin-
cipio procesal relativo al derecho de defensa sea una reali-
dad; porque imaginémonos que una persona que se encuentra pro
cesada (y no está detenida por supuesto) incluso podría llegar

se el caso de que ignore que tiene un proceso pendiente o que a sabiendas, no quiere o no tiene medios para nombrar un defensor y ser condenado por una mala defensa. El derecho a la defensa es sagrado y hay que respetárselo y la verdad es que aunque se le emplaza mediante edicto, sería muy difícil que se diera cuenta de ello; pero aún si se da cuenta y no se dice nada siempre subsiste la inalienabilidad de la defensa. No por suspenderse el proceso, se puede decir que el legislador está simplemente favoreciendo a los procesados a que éstos se burlan de la justicia; porque si reparamos bien en la situación, nos daremos cuenta que aunque se suspenda el proceso, porque insisto son situaciones procesales en atención del derecho de defensa y aparte de que éste se continuará, al convertirse en reo presente el procesado o al nombrar un defensor; para que el procesado quede libre de toda responsabilidad (al menos la penal) debe transcurrir todo el término de la prescripción de la acción penal, el cual en el caso de los delitos de que ha de conocerse en juicio sumario, es de cinco años, según Art. 125 No. 3o. Pn.; por lo que todo ese tiempo el procesado tendrá sobre sí esa especie de espada de Democles sobre su libertad.

Una vez subsanado todo lo relativo a la defensa del procesado (presente o ausente) y ejecutoriado el auto de "llamamiento a juicio", el Juez abrirá el juicio a pruebas por ocho días (Art. 405 Pr. Pn.) vencidos los cuales, señalará día y hora para "la vista de la causa", la que deberá realizarse -

dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, citando a las partes para que asistan.

Dentro de los ocho días siguientes al de la vista de la causa (Art. 407 Pr. Pn.) se sentenciará de acuerdo a las reglas de la sentencia tomando en cuenta las normas para la valoración de la prueba.

La sentencia será apelable en ambos efectos, como ya se dijo, habida cuenta que el auto de "llamamiento a juicio" y la "vista de la causa", no necesariamente conlleva una sentencia condenatoria.

Para finalizar este punto e independientemente de las reglas generales sobre la competencia e independientemente también de lo establecido por la ley en lo que respecta a la acusación particular, únicamente puedo decir que los Jueces de Paz son competentes para iniciar las primeras diligencias en el juicio sumario (Art.19 Pr. Pn.) como igualmente lo son respecto a la instrucción en el juicio ordinario.

d) Algunos problemas de nuestros tribunales.

Problemas:

Problemas de gran trascendencia se dan a diario en nuestros Tribunales, en cuanto a la Administración de Justicia, en relación a los procedimientos aplicados en los casos siguientes: primero: cuando ante un Juez de Primera Instancia se encuentran dos o más imputados, uno por lesiones graves para el caso, el cual se ventilará ordinariamente, y el otro imputado lo es por un delito de disparo de arma de fuego por ej.

y que da lugar a un proceso sumario; y segundo caso: cuando un mismo imputado ha cometido dos o más delitos y uno de ellos - da lugar a proceso ordinario y el otro, a uno sumario. Entiendo que la práctica que se ha adoptado es correcta, por cuanto - en los dos casos planteados lo que se hace es tramitar las infracciones de conformidad al proceso establecido para el juicio principal; ello, por elementales principios de orden procesal. En lo único que podría haber discusión es sobre cuál acto procesal, será primero: si la vista de la causa o la celebración de la vista pública; y a este respecto, me inclino también por la práctica forense; que es la de realizar primero la vista pública; y ello es así, por una razón muy sencilla: la de los términos procesales, porque si el Juez, realizara primero la vista de la causa, a los ocho días tendría que sentenciar el proceso y no puede estarse seguro a priori de que en ese plazo se logre instalar el jurado, para tener el veredicto y que el Juez pueda fallar tanto en base a éste como de derecho. Esto sin perjuicio, desde luego, que realizada la " -vista de la causa", -no se sentenciara-, esperando la "vista pública", para que finalmente se decida el asunto.

En lo que respecta al término de prueba, necesariamente tiene que ser común para todas las infracciones, por cuanto - uno es el procedimiento que se ha seguido (juicio principal) por lo que ese término servirá para cualquier infracción que se esté conociendo.

En un mismo proceso cuando haya una sentencia basada por

un lado en el veredicto del jurado (íntima convicción) y por otro, el criterio del Juez (sana crítica), pareciere incongruente pero se debe a que se han usado dos sistemas distintos para valorar la prueba y el resultado puede ser que se absuelva de mero derecho y condena basándose en un veredicto de culpabilidad o viceversa.

Los faltos 496 (4)
408
acta 711-472

CAPITULO III

JUICIO VERBAL

A) CONCEPTO

Juicio Verbal: es aquel que se instruye para la averiguación y castigo de las faltas, las cuales son castigadas con días multas o prisión. Por regla general, por los Jueces de Paz, en juicio oral y público, según los Arts. 496 Pn. No. 4 y 408 Pr. Pn. y siguientes.

Con respecto a la publicidad, todos los procesos que tenemos son públicos; excepción hecha de la reserva a que se refiere el Art. 97 Pr. Pn.; pero con respecto a la oralidad es el único en nuestro medio. Oralidad no significa que no va a quedar constancia por escrito de las actuaciones; ya que la misma ley nos dice que se levantará un acta Art. 711 Pr. Pn.; en relación con el 472 Pr. C. sobre lo actuado. Oralidad, pues, significa que las personas que intervienen en el proceso exponen al Juez lo que según su calidad tengan que decir; pero sin asentar actas individuales.

En la práctica no se dan los juicios verbales, por cuanto los jueces de Paz los tramitan como si fueran juicios por "delitos", en espera que el Juez de Primera Instancia oportunamente haga la declaratoria de falta; y lo que es peor, cuando reciben el proceso ni siquiera ponen la sentencia del caso, sino que archivan el mismo; hasta con la indiferencia del Juez de Primera Instancia. Art. 720 Pr. Pn. por ello, puede decir que

faltas - hasta 60 días de prisión
hasta 30 " multa

- -18-

las únicas faltas que se sancionan son las que resuelve el Juez de Primera Instancia de conformidad al Art. 30 Pr. Pn. ya que como se ha dicho, por regla general sólo los Jueces de Paz conocen de las faltas; y en casos excepcionales conocen los Jueces de Primera Instancia, cuando el imputado lo es de delito y falta o faltas, según el Art. 30 Pr. Pn., citado.

B) CARACTERISTICAS

El Art. 20 Penal, dice que los hechos punibles se dividen en delitos y faltas. Existe diferencia sustancial entre el delito y la falta. Existiendo tres importantísimas innovaciones en la Legislación Penal Salvadoreña: "a) La responsabilidad objetiva en las faltas, sin consideración a si hubo dolo o culpa; b) El reconocimiento de la Institución moderna del perdón judicial y c) la oralidad del Juicio" (3)

Siendo la falta una infracción leve nos encontramos con lo siguiente:

a) Las faltas, desde luego, nunca podrán ser sancionadas con pena de muerte; las penas principales que pueden imponerse por faltas son: hasta sesenta días de prisión y hasta treinta "días multa"; en cambio, por los delitos, sin contar con la pena de muerte en excepcionales y gravísimos casos, los condenados podrán ser, sancionados con prisión de sesenta días hasta el límite máximo de treinta años, (Art. 60 Pn.) y "días multa" , de más de treinta días.

3) Exposición de motivos del Código Penal Pag. 423

b) De conformidad al Art. 496 Penal, son aplicables a las faltas, las disposiciones contenidas en el Libro Primero del Código Penal, pero con las modificaciones siguientes:

1a.) La ley Penal del Estado sólo se aplicará a las faltas cometidas en territorio nacional;

2a) las faltas sólo se sancionarán si fueren consumadas, atendiendo al hecho mismo y no a la culpabilidad del autor;

3a.) de las faltas sólo responden autores;

4a) Las penas que pueden imponerse por faltas son: prisión y días multa;

5a.) La suspensión condicional de la ejecución de la pena podrá aplicarse a la prisión impuesta por faltas, durante un período de prueba equivalente al doble de la condena;

6a.) El decomiso de los instrumentos y efectos de las faltas será decretado por los tribunales, prudencialmente, según los casos y circunstancias;

7a.) Se establece la libertad vigilada, como medida de seguridad especial para las faltas;

8a.) La reincidencia en faltas no podrá apreciarse después de transcurridos seis meses de quedar ejecutoriada la sentencia".

C) De conformidad al Art. 497 Pn. el Juez podrá otorgar el perdón judicial por la falta, en la sentencia ejecutoriada que pronuncie, al que por primera vez cometa una falta, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y este perdón judicial extingue la pena, no puede ser condicional,

ni a término fijo, pero no podrá concederse sino una sola vez, para el mismo sujeto.

e) CONTENIDO

Consistirá en que al tener conocimiento el Juzgado de Paz de haberse cometido alguna falta, recogerá la prueba pertinente, reconocimiento, inspección, etc. y se citarán a los testigos que se mencionen y que puedan dar fe del hecho; los interrogará verbalmente, dejando constancia de ellos en una sola acta; y, si después de interrogar al imputado éste no reconoce su culpabilidad, se recibirá a pruebas por el término de cuatro días, a fin de practicar las otras diligencias necesarias para la comprobación del hecho y responsabilidad consiguiente; haciendo constar todo en acta; vencido el término probatorio si hubiere tenido lugar, se fallará dentro de veinticuatro horas siguientes, siendo apelable su sentencia para ante el Juez de Primera Instancia respectivo, quien sentenciará dentro del término de ocho días, con sólo vista de autos.

Por otra parte, siempre de conformidad a como lo dispone el Código Procesal Penal (Art. 249) nadie podrá ser detenido por falta, si no es en el acto de cometerla; y aún en este caso, si el reo diere fianza o "caución juratoria", el Juez lo pondrá en libertad. La idea que inspiró al Legislador con relación a lo últimamente expuesto, es la de que, por una infracción mínima no se considera procedente que un reo esté guardando detención provisional. Y esto se hace así para evitar el ha

cinamiento de los reos, porque en los preventivos que tenemos en nuestro medio no hay lugares separados y adecuados para determinados reos, que cometen faltas; o sea pues, que a cambio de servir, sería perjudicial.

Las diferencias que se han expresado, de su sola lectura se advierte que obedecen a la menor gravedad de la falta, en relación al delito; ya que constituye, como se ha afirmado, el "pecado venial" del hecho punible.

delitos veniales }
delitos
falta

CAPITULO IV

DIFERENCIA ENTRE EL JUICIO ORDINARIO, SUMARIO Y

VERBAL

1) El criterio que ha seguido el Legislador para decidir si determinada infracción se averigua y castiga o absuelve a su autor o autores mediante una clase específica de juicio, - es en atención a la pena que está íntimamente vinculada con - la gravedad del hecho; así se conoce mediante juicio ordinario los delitos sancionados con pena de muerte o con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años Art. 115 Pr. - Pn., exceptuando el caso planteado en la segunda parte del - Art. 29 Pr. Pn.; y que el Art. 317 No. 3o., es causa excluída del conocimiento del jurado.

Los juicios sumarios, ya se dijo, son para aquellos delititos sancionados con pena de prisión/cuyo límite máximo no exceda de tres años y los sancionados con multa, según el Art.394 Pr. Pn.

Juicio Verbal. "Es aquel que se instruye para la averiguación y castigo de las faltas, las cuales son castigadas con días multa o pena pecuniaria, y prisión".

2) Es típico de las causas que se conocen mediante juicio ordinario, el ser sometidas al conocimiento del jurado, quien decidirá absolviendo o condenando al procesado. Excepto en caso de concurso ideal a que se refiere el Art. 29 Pr. Pn.

En cuanto a las causas que se conocen mediante juicio -

sumario, no tiene la institución del jurado, sino que el Juez sentencia de derecho. Art. 401 Pr. Pn. y siguientes.

En cuanto al juicio verbal, se lleva a cabo en forma de juicio oral y público. Art. 408 Pr. Pn. y siguientes y el Juez sentencia de derecho.

3) En los juicios ordinarios, el término ordinario probatorio será de quince días de conformidad al Art. 300 Pr. Pn., pudiendo haber desde luego el término extraordinario en el Art. 301 Pr. Pn.

En cuanto a los juicios sumarios el término de prueba será de ocho días de conformidad al Art. 405 Pr. Pn.,. En los juicios verbales, el término de prueba es de cuatro días si eventualmente tuviere lugar, ya que no es obligatorio.

4) Luego de concluida la etapa de la instrucción, si no procede el sobreseimiento, en los juicios ordinarios, el auto que se pronuncia al efecto se llama "auto de elevación a plenario".

Luego de concluída la etapa de instrucción, si no procede el sobreseimiento, en los juicios sumarios, el auto que se pronuncia al efecto se llama "auto de llamamiento a juicio". Es una simple diferencia formal (la denominación) pero no cualitativa.

5) En los juicios ordinarios, no se concede la excarcelación nunca, en razón del delito o penalidad; pero en los sumarios, existe la probabilidad de que se dé, la cual opera en la forma establecida en el Art. 250 Pr. Pn. y siguientes y se -

hará efectiva en las formas que lo establece el Art. 253 Pr. Pn.; y también procede en el juicio verbal.

6) En los juicios ordinarios, se concede la libertad con condicional, cuando el reo hubiere cumplido la mitad de la pena, si fuere ~~primario~~ o las tres cuartas partes de la misma si fue re reincidente, reuniendo los requisitos que menciona el Art. 94 Pn.; en cambio en los juicios sumarios se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según lo establece el Art. 87 Pn.; y con relación a las faltas procede también la suspensión condicional de la ejecución de la pena, durante un período de prueba equivalente al doble de la condena o sea hasta ciento veinte días Art. 496 Pn. num. 5o.

7) En cuanto a los juicios ordinarios, con relación a la sentencia, admite apelación en ambos efectos para ante la Cámara correspondiente y son consultadas. En cuanto a los juicios sumarios, con relación a la sentencia, ésta admite apelación lo mismo que la anterior en ambos efectos ante la Cámara correspondiente, pero no hay consulta. Lo mismo sucede con el sobreseimiento. Y, dicho sea de ~~pas~~o, no existe ~~en~~ - Procesal Penal, apelación solo en el efecto devolutivo.

También la sentencia de los juicios verbales, admite ape lación para ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

8) En cuanto a los términos para dictar sentencia el Juez de Primera Instancia, tiene treinta días, después de dado el veredicto ~~cor~~respondiente.

En los juicios sumarios, dentro de los ocho días siguien

tes al de la vista de la causa; y en los juicios verbales, el Juez pondrá la sentencia dentro de veinticuatro horas después de la última diligencia practicada.

9) En los juicios ordinarios, los alegatos de buena prueba se hacen por escrito y se le corre tres días de traslado a cada una de las partes para que lo entregue Art. 310 Pr1 Pn. y siguientes.

En los juicios sumarios, los alegatos se entregan por escrito también; pero en el momento mismo de la vista de la causa; y se puede ampliar verbalmente si las partes lo solicitan y si el Juez lo concede en el mismo momento de la vista de la causa. En cambio en los juicios verbales no hay alegatos.

10) En los juicios ordinarios, las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben a los veinte años la pena de muerte; a los diez años, la pena mayor de quince años y a los cinco años, la pena de prisión menor de quince años. Y, por un vacío inexcusable, a los cinco años las de quince años.

En cuanto a los juicios sumarios, las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben a los cinco años la pena pecuniaria. En el juicio verbal, la pena prescribe en un año Art. 127 Pn.

11) En los juicios ordinarios y sumarios, procede el sobreseimiento y en las faltas no hay sobreseimiento; porque el juicio verbal no tiene las dos etapas de aquéllos.

12) En los juicios ordinarios y sumarios, no existe el -

perdón judicial, que es una novedad en los juicios verbales.
Art. 497 Pn.

13) En los juicios ordinarios y sumarios, la reincidencia siempre existirá para los imputados, que cometen nuevo delito al quedar ejecutoriada la sentencia; en cambio la reincidencia en faltas no podrá apreciarse después de transcurridos seis meses de quedar ejecutoriada la sentencia. Art. 496 Pn. No. 8o.

14) En el juicio ordinario el plazo de la Instrucción será dentro de noventa días de iniciada; pero se podrá ampliar hasta ciento veinte días si fuere indispensable Art. 123 Pr. Pn.

El término máximo para la depuración de la fase de instrucción en el juicio sumario, será de cuarenta y cinco días Art. 395 Pr. Pn., debiéndose entender, improrrogables, al decir "máximo". En el juicio verbal, ya dije no hay fase de instrucción.

15) En los juicios ordinarios y sumarios son responsables del delito todos los que concurren dolosamente a su ejecución ya sea como autores inmediatos, mediatos o como cómplices Art. 44 Pn. En cambio en los juicios verbales sólo responden los autores Art. 496 No. 3Pn.

16) En los hechos delictivos que se ventilan en juicio ordinario o sumario, el decomiso judicial de los instrumentos y los efectos de los mismos, es obligatorio. Y en las faltas será decretado por el Juez, prudencialmente según casos y circun-

tancias. Art. 496 Pn. No. 6.

17) En los juicios ordinarios y sumarios, los hechos punibles que se investigan se aplica todo lo relativo al principio de extraterritorialidad y en el juicio verbal no se cuenta con el principio antes mencionado, porque la ley penal sólo se aplicará a las faltas cometidas en el territorio nacional Art. 7, 8 y 9 Pr. Pn. y 496 No. 1 Pn. respectivamente.

18) Los hechos punibles que se tramitan en juicio ordinario o sumario, pueden ser delitos perfectos o consumados y delitos imperfectos o tentados Art. 28 Pr. Pn.

En cambio en los juicios verbales, vale decir que no se castigará la falta imperfecta o tentada Art. 496 No. 2 Pn.

CAPITULO V

ANTEJUICIO

En los capítulos anteriores he analizado los juicios sumarios y verbales, diferencias entre sí y con el ordinario, y toca en este capítulo, hablar sobre el procedimiento especial del antejuicio; el cual paso a explicar; este procedimiento es especial, se encuentra comprendido entre el Art. 414 Pr. Pn. al 426 Pr. Pn., o sea lo relativo al antejuicio, ya sea ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de los funcionarios que determina la Constitución Política en los Arts. 211 y siguientes.

1) Concepto de Antejuicio

Los procedimientos especiales relativos al antejuicio o sean los procedimientos previos a un juicio, son: "en general, reglas destinadas a preparar el juicio criminal, o si se prefiere a obtener que se declare por autoridad competente haber lugar a la formación de causa criminal en contra de determinadas personas, como son los diversos desafueros" (4) El Código nuestro de Procedimientos Penales, en su sección segunda, comprende el antejui

4) Concepto tomado de Oswaldo López L., Manual de Derecho Procesal Penal 3a. Edic. Santiago de Chile pag. 387. 1951

cio como un privilegio constitucional, comprendidos en los Arts. 414 a 426 Pr. Pn. Los procedimientos especiales en los Arts. ya mencionados, tratan de los procedimientos relativos a personas que tienen fuero constitucional; se refiere al desafuero de los diputados, o en una forma más amplia y general a los funcionarios públicos que determinan el Art. 211 al 215 de la Constitución Política.

Este mismo privilegio constitucional sirve a otros funcionarios también como lo establece el Art. 415 Pr. Pn. el cual dice: "Por los delitos oficiales que cometan los jueces de Primera Instancia los jueces de hacienda, los jueces de lo laboral, los jueces de tránsito, los jueces de menores, los jueces de inquilinato, los jueces de paz, los jueces ejecutores de autos de exhibición personal, los arbitros, los arbitradores, los secretarios de todos estos funcionarios, los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, los agentes auxiliares de la Procuraduría General de Pobres, los administradores de Rentas, los empleados de aduanas y los Alcaldes, cuando estos últimos ejerzan funciones judiciales, serán juzgados por los tribunales comunes previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antes dichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

El Art. 211 de la Constitución Política, como dije anteriormente, se refiere a los funcionarios públicos y dicho Art. comprende a los funcionarios públicos siguientes: "El Presiden

te y el Vice-presidente de la República, los designados de la Presidencia, los Ministros y Subsecretarios de Estado, - los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de las - Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo de Salud Pública y los representantes Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa, por los delitos oficiales y comunes que cometan.

Los delitos cometidos por los funcionarios a que refieren los Arts. 414 y 415 Pr. Pn. y Arts. 211 al 215 a la Constitución Política dan facultades a cualquier persona a denunciarlos y a mostrarse parte acusadora en los mismos, si para ello reunieren los requisitos establecidos por la Ley; y obliga al Fiscal General de la República, para promover los mismos ya sea ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, según establece los Arts. 416 Pr. Pn. y Art. 211 numeral 3o. de la Constitución Política.

Al hacerse la clasificación general de los procedimientos criminales, se denota de ello que los procedimientos especiales pueden dividirse: en procedimientos previos o antejuicios y en procedimientos especiales propiamente tales. Nos dice el Art. 414 Pr. Pn. que los funcionarios públicos determinados en el Art. 211 de la Constitución Política, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que come-

ten y ante ese mismo organismo responderán los Diputados por los delitos oficiales y comunes graves que cometan. Y si declara que hay lugar a formación de causa, serán juzgados en la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por los delitos oficiales y en los Tribunales comunes por los delitos graves de la misma naturaleza.

O sea, pues, que a los Diputados y Funcionarios Públicos a que se refieren en los Arts. que comento, se sigue el procedimiento del antejuicio ante la Asamblea Legislativa; procedimiento que posteriormente analizaré como criterio de competencia. Y por los delitos comunes menos graves y por las faltas los Diputados de la Asamblea Constituyentes y Legislativas serán juzgados por el Juez competente, pero no podrán ser detenidos o presos ni llamados a declarar sino después de cumplir su período de elección según Art. 414 Pr. Pn., y para efectos de este artículo se consideran como delitos graves los sancionados con pena de muerte o de prisión cuyo máximo excede de tres años y como menos graves los sancionados con pena de prisión cuyo máximo no exceda de tres años o con pena de multa.

Con respecto al antejuicio, nos dice el Art. 214 de la - Constitución Política: "desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y por ningún motivo podrá continuar en su cargo; en caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por

el mismo hecho quedará depuesto del cargo; si fuere absoluta-
ria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere
de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hu-
biere expirado el período de la elección o del nombramiento".
Y, agrega el Art. 417 inc. 2o. y 3o. Pr. Pn. "Si se declara-
re haber lugar a formación de causa, se pasarán las diligen-
cias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección -
del Centro, Tribunal que conocerá el juicio desde la instruc-
ción hasta la sentencia definitiva, con intervención o no del
Tribunal del jurado según las reglas generales. "Si la Asam-
blea declarare no haber lugar a formación de causa, a los ca-
sos comprendidos en Art. 414 Pr. Pn., en la misma resolución
ordenará se archiven las diligencias y no podrá reabrirse ante-
juicio por los mismos hechos".

2) Antejuicio como Criterio de Competencia.

La Constitución Política, determina las condiciones obje-
tivas de perseguibilidad y demás requisitos que para garantía
del cargo de determinados Funcionarios y Autoridades supremas
de la República se dá, con el objeto de que no se vean expues-
tos, inclusive, a la venganza o al producto de cualquiera ene-
midad o falta de simpatía por parte de cualquier persona, Art.
211 de la Constitución Política, 213 y 213 del mismo Cuerpo Le-
gal.

Se refieren estos Artículos a los casos de antejuicios -
seguidos ante la Corte Suprema de Justicia, para determinar
si hay o no lugar a formación de causa. Es este un privilegio

de orden procesal que obedece a los que anteriormente he expuesto. Son los artículos comprendidos del 211 al 215 de la Constitución Política, los que determinan la forma de hacer exigible la responsabilidad penal por los delitos oficiales y comunes que puedan cometer los Funcionarios que en los mismos artículos se mencionan.

El Código Penal en su Art. 19 dice: "la prerrogativa - procesal del antejuicio a que deben ser sometidos los funcionarios que determina la Constitución Política, no afecta la aplicación de las disposiciones de este Código"... O sea a los procedimientos especiales propiamente tales; el cual - manifestaré posteriormente en qué consiste.

"Para los efectos del Art. 45 de la Constitución Política, se tendrán por delitos graves los que sean sancionados con las penas de muerte, prisión que exceda de tres años y multa que exceda de cien días multa; y por delitos menos graves, los que sean sancionados con las penas de prisión hasta de tres años y multa hasta cien días multa". Así, puedo decir que existen dos clases de procedimientos (Antejuicios):

Uno; los procedimientos especiales previos ante la Asamblea Legislativa.

Otro, los procedimientos especiales previos ante la Corte Suprema de Justicia.

El primer procedimiento, o antejuicio ante la Asamblea - Legislativa: La Asamblea Legislativa, dice la Constitución Po

lítica en el Art. 211 inciso 2o. , "Oyendo a un Fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial del mismo, declarará si hay o no lugar a formación de causa. Si hay lugar a formación de causa se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia de lo Penal respectiva, para que conozca en primera instancia en el proceso correspondiente. La segunda instancia se ventilará en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el recurso de Casación ante la Corte en pleno excluida la Sala de lo Penal. Si no hay lugar a formación de causa, la Asamblea mandará a archivar las diligencias".

Este primer procedimiento es el indicado para los delitos oficiales y comunes que pudieran cometer los funcionarios mencionados en el Art. 211 y que ya cité y los Diputados por los delitos oficiales que cometan (ya dije que por los delitos ^{que cometan} comunes/se aplica el Art. 45 de la Constitución Política).

Valga la oportunidad para aclarar que los Diputados por las opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, no serán objeto de aplicación del Código Penal, porque ello equivaldría a coartarles mediante la intimidación de una pena, el libre ejercicio de la representación nacional que ejercen.

Como excepción al Art. 414 Pr. Pn. en cuanto dice, que los Diputados a la Asamblea Legislativa y Constituyente, no podrán ser detenidos o presos ni llamados a declarar, sino después de concluído su período de su elección tenemos el Art. 425 Pr. Pn. que nos dice: "si dentro del período de su elec-

ción un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito podrá ser detenido por cualquier persona o autoridad para el sólo efecto de dar cuenta con él, dentro de veinticuatro horas a la Asamblea Legislativa, si estuviere reunida, o a la Comisión Permanente si aquella estuviere en receso".

Se puede decir que los procedimientos especiales previos o sea el antejuicio ante la Asamblea Legislativa, cuando se trata de Diputados o procedimientos sobre desafuero de Diputados comprende dos circunstancias así: la función legislativa, está amparada por dos privilegios de derecho público, conocidos bajo la denominación común de "inmunidades de Diputados" y ellos son la inviolabilidad y el fuero comprendido expresamente en el Art. 414 Pr. Pn. y 212 de la Constitución Política.

La inviolabilidad es la prerrogativa que compete a todo Diputado, de no ser molestado por sus opiniones, por sus votos y por cuantos actos realicen en el ejercicio de su cargo.

El fuero es la garantía que tiende a impedir que se pueda procesar a las personas que envisten dicha calidad, sin que previamente la Asamblea Legislativa, no haya dado lugar a la formación de causa.

El fuero no se refiere, como la inviolabilidad, a los actos ejecutados por los Diputados en su calidad de tales sino que a los actos delictuosos en que pueda incurrir por los delitos oficiales y comunes que cometan.

En virtud del fuero, siempre que en una causa criminal -

haya que proceder en contra de un Diputado, será necesario como lo dispone la Constitución Política, la correspondiente autorización de la Asamblea Legislativa. El procedimiento que hay que seguir con tal objeto, y la autorización misma es lo que se llama desafuero o sea pues que dá lugar a formación de causa autorizado por la Asamblea Legislativa

El fuero se inicia con la elección del Diputado y subsiste durante el ejercicio de su cargo y termina cuando este cesa, o cuando hay lugar a formación de causa, finalmente, recalco que el Organismo competente para conocer el desafuero, es la Asamblea Legislativa,. Y, esta "inmunidad parlamentaria", no distingue, entre Diputado suplente y propietario.

Segundo procedimiento: o antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia comprendido en el Art. 419 Pr. Pn. y siguientes, en relación con el Art. 14 No. 5 Pr. Pn.: La Corte Suprema de Justicia será la que declarará si hay lugar a formación de causa, pero para ello previamente ordenará a la Cámara Seccional respectiva o a un Juzgado de lo común en materia penal, según el funcionario de que se trate, que practique la instrucción y una vez efectuada se dará cuenta con ella a nuestro má-ximo tribunal para que declare si ha lugar o no a formación de causa; lo que así hará si no faltaren diligencias. Si declara que no ha lugar, sobreseerá y si por el contrario, declara que sí ha lugar a formación de causa, remitirá las diligencias a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro (Art. 15 No. 1 Pr. Pn.).

Lo anterior es, por supuesto, por delitos oficiales ya - que por los delitos y faltas comunes que cometen dichos funcionarios, estarán sujetos a los procedimientos ordinarios, o sea que conocerá de ellos un Juez en el ramo de lo Penal. Así lo expresa el Art. 213 de la Constitución Política y el Art. 415 - Inc. 2o. Pr. Pn.

Delito oficial es el cometido por el funcionario público en incumplimiento o infracción manifiesta de los deberes inherentes a su cargo, con ocasión de las funciones que desempeña, adecuando así su conducta a una figura descrita como tipo delictivo por la Ley Penal. Tal sería, por ejemplo, el prevaricato de un Juez.

Delitos comunes, son aquellos cometidos por la persona - del funcionario, prescindiendo de su calidad de tal, o sea como simple individuo que está sujeto a las Leyes Penales de la República por adecuar su conducta a un tipo descrito por la Ley como delito, tal, el homicidio que cometiere una persona por motivos particulares, siendo esa persona un Ministro.

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PROPIAMENTE TALES

Se refiere al juicio seguido en la Cámara de Segunda Instancia una vez que se ha declarado que hay lugar a formación de causa: a) si el Antejudio se siguió ante la Asamblea Legislativa: "Si se declarare haber lugar a formación de causa se pasarán las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; este Tribunal es el que conoce

rá el juicio desde la instrucción hasta la sentencia definitiva, con intervención o no del tribunal del Jurado según las reglas generales. Art. 417 Inc. 3o. Pr. Pn. y continúa: "La prueba que en el antejuicio fundamente la declaratoria de haber lugar a formación de causa, será también apreciada y valorada por los Tribunales Judiciales" "... de acuerdo a las reglas generales de la apelación o consulta de las resoluciones de la Cámara, conocerá la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y del recurso de casación contra las resoluciones de ésta, conocerá la Corte Plena, excluida de la Sala de lo Penal".

Intervención del Jurado Art. 418 Pr. Pn. "En caso de proceder la intervención del Tribunal del Jurado, la Cámara se servirá de las listas de que disponga el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito de San Salvador y se sujetará en todo lo que fuere pertinente a las disposiciones relativas al jurado". O sea, pues, que se llevan a cabo todos los elementos o las facetas de toda la vista pública.

b) Si el Antejuicio se siguió ante la Corte Suprema de Justicia: Art. 420 Pr. Pn. "Recibidas las diligencias, la Cámara decretará la detención del imputado si hubiere mérito para ello;

Cuando el imputado no se defendiere por sí mismo y no hubiere nombrado defensor, se le emplazará por edicto que se fijará en la Secretaría, para que dentro de tercer día manifieste si va a defenderse por sí mismo o nombre defensor; y si -

transcurrido el término del emplazamiento el funcionario imputado no hiciere ninguna manifestación, la Cámara le nombrará defensor de oficio. Violándose aquí, lo relativo al Derecho inalienable de Defensa, pues no ha lugar a suspenderse el Procedimiento.

Nombrado y juramentado el defensor, la Cámara pronunciará auto de llamamiento a juicio, el cual será notificado al Fiscal de Cámara y al imputado, y su defensor; y cuarenta y ocho horas después, a solicitud de parte o de oficio, recibirá la causa a prueba por el término de cuatro días para que las partes presenten las que estimaren convenientes o se practiquen las diligencias que de oficio se ordenaren, pudiendo cualquiera de los Magistrados hacer a los testigos las preguntas que creyere conveniente". Art. 420 Pr. Pn.

Vista Pública: "Concluído el término probatorio, en un plazo que no exceda de ocho días, se señalará día y hora para la vista pública de la causa, citando a las partes para que asistan y presenten por escrito en el día y hora señalado, su respectivo alegato, pudiendo si así lo solicitaren, alegar en estrados por el término máximo de una hora cada una, todo lo cual se hará constar en acta. La inasistencia de alguna de las partes no suspenderá la vista pública". Art. 421 Pr. Pn.

Sentencia: "Dentro de los ocho días posteriores a la vista pública la Cámara pronunciará sentencia, observando las reglas sobre apreciación de la prueba. Si la sentencia fuere condenatoria, el funcionario público quedará por el mismo hecho de-

puesto del cargo.

La prueba recibida en el antejudio que dió lugar a la declaratoria de formación de causa, será apreciada y valorada por la Cámara para fundamentar la sentencia". Art. 422 Pr.Pn.

Se puede encontrar una situación o caso especial de co-partícipe y así vemos que el Art. 424 Pr. Pn. dice: "Cuando en la investigación de algún delito común el Juez descubriere que el imputado goza de privilegio constitucional, practi-cadas que fueran las diligencias indispensables para la compro-bación de la existencia del delito, se abstendrá de todo ulte-rior procedimiento y pasará los autos a la Asamblea Legislati-va o a la Corte Suprema de Justicia, según el caso para que decidan si ha lugar o no a formación de causa.

La misma regla se aplicará cuando de un mismo proceso - apareciere que uno o varios imputados gozan de privilegio cons-titucional y otro u otros no.

Si se declarare que no ha lugar a formación de causa con-tra el o los imputados que gozaren de privilegio constitucio-nal, se remitirán las diligencias al Juez competente para que continúe el procedimiento contra los demás".

CAPITULO VI

DERECHO COMPARADO

Haré, pues, una comparación de nuestro Código Procesal Penal, con los demás países que integran Centro América; en relación a los juicios verbales, sumarios y el antejuicio. Con excepción de Honduras, porque se me hizo imposible encontrar su Código Procesal Penal. Por esa razón, y no otra.

En relación a los juicios verbales, nuestro Código Procesal Penal, se puede comparar solamente con el Código Procesal de Guatemala y Costa Rica. Nuestro Código Procesal Penal, en su Art. 408, manifiesta: "que corresponde a los Jueces de Paz, dentro de su respectiva jurisdicción, el conocimiento de las faltas en juicio oral y público y serán aplicables al juicio oral en lo pertinente las disposiciones del Título III, - Libro Segundo de este Código (5), o sea, pues, que en nuestro medio corresponde por regla general el conocimiento de las faltas al juez de Paz y sólo por excepción corresponde conocer a los Jueces de Primera Instancia, y es cuando el imputado, es reo de delito y falta o faltas. El Código Procesal de Guatemala en su Art. 794 nos dice: "que las faltas a que se refiere el Libro Tercero del Código Penal, serán penadas en la Capital de la República por los Jueces de Paz y en las cabeceras de Departamento y demás poblaciones por los Jueces de Paz, Jueces Municipales o Alcaldes (6), pero no con el carác-

5) y 6) Código Procesal Penal Salvadoreño y Cód. Pr. Pn. de Guatemala.

ter de exclusividad (excepto Jueces de Primera Instancia), como entre nosotros, ya que se encuentran otros funcionarios que conocen de las mismas, como lo son los Jueces Municipales o Alcaldes.

El Art. 803 del citado Código Guatemalteco, nos manifiesta también: "no obstante lo dispuesto en el Art. 794, los jueces de Primera Instancia tienen competencia para juzgar y penar las faltas cuando aparezcan como incidentales en las causas de que estuvieren conociendo" (o sea como excepción, como lo manifiesta también nuestro Código Penal)(7)

En cuanto a la legislación de Costa Rica, al respecto únicamente puedo manifestar que quienes conocen de las faltas son los "Agentes Judiciales, Jefes Políticos o Agentes principales de Policía", según Art. 684 del citado Código.

El Art. 413 Pr. Pn., nuestro, dice: "que recibida la prueba pertinente el Juez pronunciará la sentencia que procede dentro de las veinticuatro horas siguientes"(8) y en el Código Procesal Penal de Guatemala, en su Art. 795 en iguales circunstancias nos manifiesta: "que interpuesta la queja o recibida el parte respectivo se mandará a comparecer inmediatamente al acusado y en un sólo acto se oirá al querellante y al sindicado, se recibirán las declaraciones y demás pruebas que ofrecieren y dentro de veinticuatro horas se pronunciará sentencia" (9)

7); 8) y 9) Cód. Proc. Pn. Salvadoreño; Cód. Proc. Penal de Guatemala; Código Proc. Pn. de Costa Rica de 1966 págs. 47 y 48 y 130 respectivamente, en cuanto a juicios verbales.

Disposición igual a la que tenemos en el Art. 410 Pr. Pn. se encuentra en el Art. 796 del Código de Guatemala, que dice: "si las pruebas no pudieran recibirse en un sólo acto y lo solicitare alguna de las partes que se diferirá su práctica para la audiencia inmediata; y la sentencia admite apelación en ambos efectos según Art. 802 del mismo Código" (10), situación que en nuestro Procesal Penal, se encuentra establecida en su Art. 413 Pr. Pn.

En cuanto al término para resolver sobre la sentencia y los trámites anteriores a dicha sentencia en el Código Procesal de Costa Rica, en sus disposiciones son iguales a las Legislaciones anteriores manifestadas ya que en su Art. 687 dice: "a continuación de la diligencia que encabeza serán practicados en una sola acta la indagatoria y confesión con cargos del imputado; si el reo reconociere su falta se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal a más tardar dentro de veinticuatro horas determinada la diligencia"(11). Más si el indiciado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso dentro los tres días siguientes y transcurrido ese plazo o evacuadas las pruebas será pronunciada en seguida la sentencia a más tardar veinticuatro horas después; situación idéntica se encuentra en el Procesal Penal nuestro en sus Arts. 411, 412 y 413 Inc. 1. Pr. Pn. y Arts. 795, 796 y 797 del Procesal Penal

10) y 11) Cód. Pr. Pn. Salvadoreño; Cód. Pr. Pn. Guatemalteco
Cód. Pr. Pn. de Costa Rica. 1966 págs. 47 y 48 y 130. resp.

del Procesal Penal de la República de Guatemala.

O sea pues, que en todas las legislaciones comentadas el término para resolver o dictar la sentencia correspondiente en los juicios verbales es de veinticuatro horas.

En el Código Procesal de Costa Rica, dicha sentencia o resolución recaída admite también apelación y ésta se interpone en el acto de la notificación o dentro del tercer día de verificado; de dicho curso conocerá el Alcalde a quien se le mandan las diligencias según Art. 689; quien resolverá dicha apelación dentro los ocho días después de que hubiera recibido los autos según Art. 691 , Primera Parte; situación que también se encuentra establecida en nuestro Código en el Art. 413 inc. segundo y tercero. Con la diferencia de que conocerá el Juez de Primera Instancia y resolverá dentro de los ocho días de recibidos los autos.

De los tres Códigos Procesales Penales consultados, incluyendo el nuestro, en lo que a los juicios verbales se trata, el que está más acorde a las corrientes y tendencias doctrinales modernas es el nuestro, ya que en el mismo se advierte que nadie puede ser detenido por falta, sino en el acto de cometerlas y aún en este caso si el reo diere fianza o caución juratoria el Juez lo pondrá en libertad; cosa que no sucede en las otras legislaciones comentadas y además en nuestro medio el Juez según Art. 498 Pr. Pn. , podrá otorgar el perdón judicial por falta, que es uha innovación en el nuestro, etc. cosas que no encontramos en las demás legislaciones a que me he

referido.

En cuanto a los juicios sumarios y la forma de proceder en ellos, los cuales en nuestro Código Procesal Penal, se encuentran comprendidos en los Arts. 394 a 407 Pr. Pn. y en cuanto a los Códigos Procesales Penales de los demás países centro-americanos, solamente el Código Procesal Penal de Nicaragua se refiere a ellos y trata y comprende en los Arts. 330 a 334 Pr. Pn. y ambas legislaciones paso a comentar y lo único que encuentro idéntico en ambas legislaciones es en cuanto a la forma de cómo se inicia el juicio sumario; y que en nuestro Código Procesal Penal, lo manifiesta en su art. 394 Pr. Pn. y en la Legislación de Nicaragua, está establecido en el Art. 331 Pr. Pn. el cual dice: "en esta clase de juicios no habrá otra formalidad, bien se proceda por acusación, por denuncia o de oficio", etc. (12). Y, además, que de la sentencia recaída se admite apelación en ambos efectos según Art. 407 de nuestro Código y en el Código Procesal Penal de Nicaragua, lo establece en el Art. 340. Pero en cuanto a la competencia, de puración y todo lo demás relacionado a dichos juicios, establecidos en nuestro Código Procesal Penal, en relación a la legislación nicaraguense, la nuestra la supera completamente, ya que todavía no ha introducido las corrientes y tendencias doctrinales modernas en lo que a esta clase de juicio se refiere.

12) En cuanto a juicios sumarios, solamente se encuentran en el Código Procesal Penal nuestro, y en el de Instrucción Criminal de 1956 de Nicaragua. pag. 46 y 47 y 179 respect.

Lo mismo puedo decir, en cuanto a los Procedimientos especiales relativos al antejuicio, que nuestro Código Procesal Penal, supera a las demás legislaciones centroamericanas, consultadas, porque nuestra legislación, ha experimentado un adelanto o una novedad por decirlo así; porque agrupta todo lo concerniente a los antejuicios ya sea ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia; porque, con relación al antejuicio, en las otras legislaciones de Centro América, comprendidas en este Capítulo, sus disposiciones se encuentran dispersas en diversas leyes o no las comprenden, como anteriormente sucedía en nuestro medio.

CAPITULO VII

JURISPRUDENCIA

Lamentablemente no me es posible citar jurisprudencia, - en su significado técnico, en vista de que los actuales Códigos Procesal Penal y Código Penal, son de reciente vigencia; sin embargo, traigo a cuento la manera cómo han sido resueltos algunos casos por nuestros tribunales, aplicando los citados Códigos; citando en primer lugar casos sobre los juicios sumarios y juicios verbales; y no casos sobre el antejuicio, porque hasta el momento no se ha dado ninguno, durante la breve vigencia del Código Procesal Penal.

b) CASOS DE "JURISPRUDENCIA " SOBRE JUICIOS SUMARIOS

Estos casos no ofrecen mayor dificultad de resolverse y por lo tanto son más sencillos que los casos de "jurisprudencia" sobre juicios ordinarios , y se resuelven así, por ej.:

1o.- "JUZGADO TERCERO DE LO PENAL: San Salvador, a las - nueve horas del veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

El presente juicio criminal sumario se ha iniciado y seguido de oficio contra el imputado ausente MATIAS N., de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, del domicilio de - Panchimalco, hijo de Francisco N. y demás generales ignoradas, por el delito de agresión en Julia N., de cincuenta y - siete años de edad, de oficios domésticos originaria de Panchimalco y vecina del Barrio El Centro de la misma población.

Habiendo ocurrido el hecho delictivo en la casa de habitación de la ofendida, en horas de la noche del día domingo veintiocho de julio del año próximo pasado.

Han intervenido los bachilleres José N., Francisco N. y Miguel N., mayores de edad, estudiantes de Derecho y de este domicilio; los dos primeros en concepto de fiscales de planta en forma sucesiva y como defensor el último.

LEIDOS LOS AUTOS; y

CONSIDERANDO:

I.- El cuerpo de tal delito y la participación material en él, por el imputado se establecieron necesariamente con el dicho de las testigos Ana N. y Sonia N., (de fs. 5 y 6), quienes en lo sustancial manifestaron haber visto cuando la noche del domingo veintiocho de julio último el imputado Matías N., lanzó objetos contundentes (piedras) contra la humanidad de la agraviada, no asestándole.

II.- También se conoció de la infracción penal de lesiones las cuales se declararon FALTA. El cuerpo de la misma se estableció según el dictamen pericial de sangre a fs. 2; y la participación material del imputado en ella se comprobó con el dicho de los testigos Ana N. de fs., 5 y Sonia N. de fs. - 6 quienes sustancialmente dijeron en sus respectivas deposiciones que se dieron cuenta cuando en una fecha que no recuerdan como a las nueve de la noche llegó a la casa de habitación de la agraviada el imputado Matías N. y atacó a golpes a Julia N., quien manaba sangre del rostro.

III.- Con el mérito de la prueba recabada se proveyó el auto de llamamiento a juicio en lo relativo a la agresión, ha biéndose la tramitación de rigor.

El delito cometido por el reo Matías N. es de agresión, tipificado en el Art. 180 Pn., y sancionado con prisión de tres a seis meses aplicando lo establecido en el párrafo segundo de dicho artículo; de acuerdo con el Art. 67 Pn., se aprecian en lo posible, los criterios de individualización de la pena deducidos de los elementos probatorios que constan en autos. La participación del imputado es la de autor inmediato y no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Tomando en consideración los criterios expresados estima el suscrito Juez que es procedente fijar la pena que debe imponerse al reo tantas veces mencionado en tres meses de pri sión, pena que deberá cumplir con las accesorias correspondien tes y condenación en costas procesales.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de los Arts. 27 Constitución Política, 407, 417, 418, 419, y 432 Pr. C. y 30, 507 y 731 Pr. Pn., a nom bre de la República de El Salvador, FALLO: a) Condénase al prode las generales ya expresadas, a sufrir la pena de tres meses de pri cesado Matías N/sión por delito de agresión, y a la inherente de inhabilitación absoluta que comprende: pérdida de los derechos de ciudadano, incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos y para ejercer la patria potestad, tutela, curaduría y participación en el Consejo de Familia, mien

tras dure la condena indicada excepto los derechos de ciudadano que los recobrará mediante declaración expresa de autoridad competente; a la indemnización que por los daños morales hubiere causado a la agraviada, así como también a los que pudo irrogar a los familiares de ésta o a terceras por razón del delito y al pago de las costas procesales de esta Instancia;

b) Condénase al imputado Matías N., por las lesiones, a veinte días multa equivalente a Treinta Colones deducidos de su salario como jornalero.

Norifíquese esta sentencia y si durante el término correspondiente no se interpusiere recurso alguno, provéase lo conveniente"(13)

2o.) "El presente juicio criminal sumario se ha iniciado y seguido de oficio contra el imputado ausente ANTONIO N., mayor de edad, jornalero, con residencia en el Cantón Loma y Media, jurisdicción de Panchimalco, y demás generales ignoradas, por el delito de LESIONES (Art. 170 Pn.) en ISAIAS N., de veinte años de edad, jornalero, originario de Panchimalco y con residencia en Cantón Loma y Media de la misma jurisdicción. Habiendo ocurrido los hechos delictivos en la casa de habitación del agraviado como a las seis de la tarde del día dos de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Han intervenido en este juicio, en su tramitación, los bachilleres Habid N, y René N., como fiscales del jurado sucesivamente, y como defensores los bachilleres Omar N., José N., también en forma sucesiva; todos mayores de edad, estu-

diantes de Derecho y de este domicilio.

LEIDOS LOS AUTOS; y

CONSIDERANDO:

I.- El cuerpo del delito indicado se estableció con el - reconocimiento pericial de sangre a fs. 2 y dictamen médico forense de sanidad a fs. 32, en que consta que las lesiones - curaron, las primeras en doce días y las restantes en ocho, - todas con asistencia médica y sin consecuencias.

II.- La delincuencia del imputado se comprobó suficiente- mente con las deposiciones de las testigos Dolores N. (fs. 12 y María N. (fs. 13), quienes en lo sustancial dijeron haberse dado cuenta cuando en ocasión en que Isaías N., en horas de - la tarde se encontraba cenando en la casa de habitación de - Dolores N., llegó el imputado armado de un corvo sin vaina y sin mediar palabra alguna atacó a machetazos al agraviado quien cayó al suelo inconciente, reiterándose el imputado y regresan- do nuevamente a machetear al ofendido.

III.- Con el mérito de la prueba relacionada se proveyó el auto de llamamiento a juicio, habiéndose observado la tra- mitación pertinente.

El delito cometido y perpetrado por el reo aludido es el de lesiones leves tipificado en el Art. 170 Pn. y sancionado con prisión de seis meses a dos años; de acuerdo con el Art. 67 en vigor, se aprecian en lo posible los criterios de indi- vidualización de la pena deducidos de los elementos probato- rios que constan en autos la participación del reo es la de

autor inmediato y no se aprecian circunstancias modificativas de responsabilidad penal. Tomando en consideración los criterios expresados, estima el suscrito juez que es procedente fijar la pena que debe imponerse al reo tantas veces mencionado en dos años de prisión; pena ésta que deberá cumplir con las ~~la~~ accesorias legales correspondientes y costas procesales.

Por tanto: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de los Arts. 27 Constitución Política, 407, 417, 418, 419, 429 y 432 Pr. C., y 507 y 731 Pr. - Pn., a nombre de la República de El Salvador FALLO: Condénase al procesado ANTONIO N., de las generales conocidas, a sufrir la pena de dos años de prisión, por el delito de lesiones y LA INHERENTE de inhabilitación absoluta que comprende: pérdida de los derechos de ciudadano, incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos y para ejercer la patria potestad, tutela , curaduría y participación en el Consejo de Familia, mientras dure la condena indicada, excepto los derechos de ciudadano que los recobrará mediante declaración expresa de autoridad competente a la indemnización que por los daños morales que hubiere causado al agraviado así como también a los que pudieren irrogar a los familiares de éste o a terceros por razón del delito y el pago de las costas procesales de esta Instancia.

Notifíquese esta sentencia y si durante el término correspondiente no se interpusiere recurso alguno, provéase lo conveniente."(14)

30.) "JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL: San Salvador, a las -
nueve horas del día diecisiete de febrero de mil novecientos
setenta y cinco.

El presente juicio criminal Ordinario se ha iniciado a
instancia de parte por medio de la señora María N., madre de
la ofendida Yolanda N., de diecisiete años a la fecha de los
hechos; en contra del reo presente: Oscar N., siendo el impu-
tado de veintiocho años actualmente, radiotécnico, originario
de La Unión, vecino de esta ciudad e hijo de Juan N., por el
delito de violación en grado de tentativa, hecho acaecido el
día diez de febrero del año recién pasado, como a las cinco y
media horas de la tarde, cerca de la quebrada de los Cojos -
de San Antonio Abad, de esta ciudad.

Han intervenido sucesivamente en la tramitación del pre-
sente juicio, como fiscales del jurado los bachilleres Ricar-
do N., Miguel N., y Manuel N., como defensores del reo: Anto-
nio N. y Juana N., siendo todos mayores de edad, estudiantes
de Derecho y de este domicilio.

LEIDO EL PROCESO; y

CONSIDERANDO:

I.- El cuerpo del delito como la participación del indi-
ciado se probó con la declaración de los testigos: José N.,
quien declara en el Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad a
las nueve horas del día quince de febrero del año recién pa-
sado, quien en lo sustancial dice: haber visto que un indivi-
duo "estaba encima de una muchcha" la cual pedía auxilio para

que la soltara el individuo que trataba de violarla, que al solicitar ayuda la muchacha, y el declarante en compañía de Tomás N., que en ese momento se conducía por ese lugar, lo persiguieron al imputado dándole alcance, y capturado, fué entregado a la Policía Nacional; con la declaración del testigo Tomás N., quien en lo pertinente expresa: que al pasar por la quebrada de los Cojos un señor trataba de darle captura a un hombre que tenía a una muchacha en el suelo, sujeto que se encontraba encima de ella con la intención de violarla, que el señor que trataba de capturar al imputado le pidió al declarante le ayudara a perseguirlo y capturarlo al imputado en vista de que dicho sujeto se dió a la fuga, que al darle alcance fue entregado a la Policía Nacional, que el señor/^{que}le pidió ayuda para efectuar la captura era el Comisionado Cantonal de nombre José N. . Ambos testigos coinciden en el lugar de los hechos, siendo cerca de la quebrada de "los Cojos en San Antonio Abad, el día domingo diez de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, como a las cinco y media a seis de la tarde."

II.- La delincuencia del imputado se comprobó con la misma prueba del cuerpo del delito que se ha relacionado en el considerando anterior.

III. - Con el mérito de la prueba relacionada se elevó la causa a plenario y seguidos que fueron los trámites del juicio Ordinario, por auto de fs. 32, el suscrito Juez resolvió que la infracción Penal cometida por el reo Oscar N.

es violación en grado de tentativa, cometida en vigencia del Código Penal anterior, en vista de lo cual de acuerdo con lo que prescriben los Arts. 12, 13 y 527 Pn., vigente, es dable aplicarle al reo la legislación penal anterior por serle más benigna que la actual en cuanto a la calificación de la infracción cometida y su penalidad, tomándose, en cuenta los Arts. 46 y 392 Pn., derogado y los Arts. 73 y 192 Pn., en vigor; por consiguiente el presente caso se continuó tramitando observándose lo prescrito en el Art. 406 Pr. Pn., realizándose tal vista en audiencia de este Juzgado, el día once de febrero de los corrientes a las nueve horas del mencionado día, con la asistencia de las partes, bachilleres: Manuel N., y Juana N., fiscal del jurado y defensora, respectivamente; quienes presentaron sus alegatos respectivos por escrito, los cuales se agregaron a los autos.

IV.- La prueba testimonial que ha servido de base para pronunciar la resolución de fs. 24, ha sido rendida por los testigos José N. y Tomás N., de fs. 13 y 14, respectivamente. Apreciando el suscrito Juez que el testigo Mónico, cuando afirma: "Que el día domingo diez de los corrientes el declarante venía de trabajar como a eso de las cinco y media de la tarde, que cuando pasaba por la calle que antiguamente se le nombra quebrada de "Los Ojos", situada en San Antonio Abad, vió que un individuo quería violarla, que dicha muchacha cuando lo vió le pidió auxilio diciéndole que le quitara al hombre que tenía encima, "" no dá razón concluyente y ca-

tegórica de que efectivamente, a quien dicho testigo no conocía, pero que oyó que dijo llamarse Oscar N., lo que éste quería era violar a la muchacha, cuyo nombre le ignora, pero que resultó llamarse Yolanda N.. Y lo mismo puede decirse con respecto al testigo Portillo, puesto que dice "Que el día domingo diez de los corrientes como a eso de las seis de la tarde el declarante se dirigía para su casa situada en la dirección arriba mencionada, cuando llegaba cerca de la quebrada de los "Cojos" vió que un señor trataba de darle captura a un hombre que tenía a una muchacha en el suelo y que dicho sujeto se encontraba encima de ella con la intención de violarla; "no existiendo en autos más pruebas que apreciar, por lo que es dable concluir lógicamente, con base en la prueba relacionada, que la afirmación de los testigos mencionados, de que la intención del reo Turcios, era violar a la muchacha, es antojadiza de ellos, dadas las circunstancias y pormenores que narran para llegar a hacer tal afirmación. En vista de lo antes expresado, con fundamento en el Art. 506 Pr. Pn., habiendo duda en cuanto a la existencia de la violación en grado de tentativa que se le imputa al susodicho reo; y por no tener el suscrito Juez, certeza de la participación del reo en tal delito, es procedente absolverlo de la acusación fiscal accesoria de Ley y costas procesales.

Por tanto: de conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de los Arts. 417, 418, 429, 432 Pr. Pn.; 373, 407, 507, 508, 732 Pr. Pn., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: absuélvase de la acusación fiscal, acce

soria de ley y costas procesales al reo Oscar N., por el delito de violación en grado de tentativa en Yolanda N., debiendo permanecer dicho reo en la libertad en que se encuentra mediante fianza de ley que tiene rendida a fs. 42.

Si no se apelara de esta resolución, omítase la consulta respectiva con la Honorable Cámara Primera de lo Penal de la primera Sección del Centro por no ser consultable. Art. 517 Pr.Pn.(15

4o.- "GADO SEGUNDO DE LO PENAL: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Al reo ausente ROBERTO N., de generales ignoradas, se le ha seguido de oficio proceso en su contra por los siguientes hechos: por el delito de lesiones en NELSON N., por el delito de lesiones en JORGE N., y por lesiones constitutivas de falta en MAURICIO N. . Todas estas infracciones penales fueron cometidas como a la una y quince minutos aproximadamente del día primero de enero del año recién pasado, en el pasaje Brasilia - Barrio San Sebastián de Ciudad Delgado.

Han intervenido en concepto de fiscales adscritos a este Tribunal, en forma sucesiva los bachilleres Miguel N. y Manuel N., y como defensores también en forma sucesiva, los doctores Salvador N. y Félix N.; siendo los primeros estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y abogados los últimos, todos mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

LEIDO EL PROCESO; y

CONSIDERANDO:

I.- El cuerpo del delito de lesiones en Nelson N. se estableció suficientemente de la manera siguiente:

Con el reconocimiento médico de sangre que corre a fs. 25 practicado a las once horas y cincuenta minutos del día die cisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que en lo sustancial dice: "han reconocido al señor NELSON N., quien presenta herida de bala con orificio de entrada en la región lumbar derecha y que dañó en su trayecto la vesícula biliar, duodeno, y estalló dentro del lóbulo derecho del hígado. Son de la opinión que con tratamiento médico y salvo complicaciones el paciente sanará en TREINTA DIAS. Que lo dictaminado es la verdad por constarles según su saber y entender y leído que les fué lo ratifican y firman"; con el reconocimiento de sanidad que corre a fs. 82 practicado a las doce horas y doce minutos del día veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y el cual en lo pertinente dice: "han reconocido de sanidad a Nelson N., de las lesiones descritas a folios 25 de la causa, y somos de la opinión que ya sanó y necesitó veinti dós días, y curó sin consecuencias. Que lo dictaminado es la verdad, según su saber y entender, leído que les fue el presente dictamen lo ratifican y firman.

El cuerpo del delito de lesiones imputado a ROBERTO N. en JOSE N. , se ha comprobado suficientemente con el reconocimiento médico de sangre y sanidad que corre a fs. 99, practicado a las doce horas del día veintidós de mayo de mil nove

cientos setenta y cuatro, el cual sustancialmente dice: "se ha practicado el reconocimiento médico forense de sangre y sanidad a: JOSE N., de 25 años de edad, lo cual se hace con la ayuda de su ficha clínica No. A-22558 del Hospital Rosales y somos de la opinión de que las lesiones descritas a folios 81 del caso 36-1974 que consistía en una herida por proyectil cuya entrada se localizó en la cara anterior, 1/3 próxima del muslo derecho y el de salida en la zona glútea del mismo lado, habiendo recorrido la bala: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba y de todo lo cual curó en treinta días en total y sin consecuencias. Que lo dictaminado es la verdad según su saber y entender y leído que les fue el presente dictamen lo ratifican y firman".

El cuerpo de la falta de lesiones imputadas al mismo indiciado, en MAURICIO N. se ha probado suficientemente con el reconocimiento de sangre de fs. 12 practicado, a las once y media horas del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro que en lo pertinente dice: "han reconocido a Mauricio N., quien presenta una lesión producida con arma de fuego, con orificio de entrada en la región pectoral izquierda, la cual tiene orificio de salida saturado en la pared lateral del tórax del mismo lado izquierdo, penetrante en la cavidad torácica, sin poderse precisar si lesionó órganos internos, curable en quince días con asistencia médica, salvo complicaciones. Que lo dictaminado es la verdad por constarles según su saber y entender y leído que les fué, lo ratifican y firman".

Y con el reconocimiento de sanidad que corre a fs. 77 practica- do a las once horas y cinco minutos del día veintidós de mayo - de mil novecientos setenta y cuatro , el cual en lo sustancial dice: "han reconocido de sanidad en base a su ficha clínica No. 12-74 del Hospital Rosales, correspondiente a Mauricio N. y so- mos de la opinión que ya se encuentra curado de las lesiones des- critas a fs. trece y necesitó ocho días de curación con asisten- cia médica, sin consecuencias. Que lo dictaminado es la verdad, según su saber y entender, leído que les fué el presente dicta- men lo ratifican y firman".

II.- La delincuencia del imputado ROBERTO N. en el deli- to de lesiones en NELSON N., se probó en la medida legal con la prueba siguiente: declaración de la testigo Rosa N., de fs. 8, quien declaró a las ocho horas y quince minutos del día dieci- siete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y que en - lo sustancial dice: que el día primero del corriente mes -refi- riéndose al día primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro- la dicente desde el interior de su casa de habitación - oyó que en la calle lanzaban insultos contra su persona, que al salir a ver quien la ultrajaba vió que se trataba de Roberto N., que al momento llegó el hijo de la dicente de nombre NELSON N., diciéndole al referido individuo que por qué molestaba a la di- cente en su casa, y fue entonces que el mencionado Bonilla ma- nifestó "con que va ser mi suegra" y acto seguido sacó una es- cuadra calibre veintidós de marca desconocida para la declaran- te, con la que comenzó alocadamente a disparar y en esos momen-

tos pasaban por la calle José N. y Mauricio N., los cuales resultaron lesionados a balazos, por lo que el hijo de la dicente salió corriendo del lugar y fue entonces que el mencionado Bonilla N. le hizo dos disparos por la espalda, habiéndole ocasionado una lesión en la espalda y un rozón en el costado derecho; con la declaración ampliada de la misma testigo, a las nueve horas y cuatro minutos del día seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, y que corre a fs. 132, que en lo sustancial dice: que ella no había manifestado que los disparos hechos por Bonilla N. los hizo a lo loco, sino que los disparos aludidos los hizo directamente a su hijo -de la dicente- Nelson, causándole con el primero, un rozón, que al sentirse herido éste, dió la vuelta y quiso entrar a una casa vecina y fué entonces que le hizo el segundo disparo lesionándolo en la espalda en el costado derecho, que seguidamente Bonilla N. disparó a lo loco y salieron lesionados, primero Mauricio N. y luego José N.; con la declaración de la testigo Luz N. de fs. 32 rendida a las once horas del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, cuando dice que el día primero de enero del año recién pasado cuando en la casa de la declarante se celebraba la fiesta de fin de año, llegó a la puerta de dicha casa el individuo Roberto N., pidiéndole a la que declara que le permitiera entrar a la casa, diciéndole ésta -la testigo- que no tenía nada que entrar a hacer, que dicho individuo quería hablar con ella, pero que también se negó a eso, razón por la cual Bonilla N. y ante el reclamo que le hiciera la madre de la dicente, de

nombre Rosa N. por la molestia que causaba, empezó a ultrajarlas; que al llegar el hermano de la declarante de nombre Nelson N. quien se encontraba en casa de Baltazar N dirigiéndose a Bonilla le dijo: "mirá vos por qué andás insultando a mi mamá", habiéndole contestado Bonilla N. "conque va ser mi suegra" y luego lanzó una bofetada en la cara a su referido hermano Nelson N. de la cual lo lanzó al suelo. "Que el mencionado Bonilla N. cuando vió que el hermano de la dicente, Nelson, se estaba levantando del suelo a donde había caído a consecuencia de la bofetada que le había propinado Bonilla N., quizás creyó que le iba a hacer algo y fue entonces que del lado derecho de la pretina del pantalón sacó una pistola con la cual hizo dos disparos habiéndolo lesionado en la espalda y en un costado."; la declaración de fs. 43 del testigo Mario N. rendida el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro en la que expresa sustancialmente que el día primero de los corrientes -refiriéndose al primero de enero- como a eso de la una de la madrugada vió acercarse a la casa de la declarante tres individuos de los cuales solo conocía a Roberto N., quien al aproximarse a la puerta de la referida casa lanzó dos patadas y comenzó a llamar a la hermana de la deponente de nombre Luz. N. diciéndole: "Lucy salí vos sos mi novia" razón por la que la madre de la dicente - Rosa N.- le reclamó al referido individuo y éste empezó a insultarla, viendo el dicente que Bonilla N. se tocaba el lado derecho de la pretina del pantalón como buscándose algo, el declarante fue a llamar a su hermano de nombre Nelson N., que Nelson

le preguntó a Bonilla que por qué molestaba a su madre de él o sea Nelson, a lo que respondió Bonilla N. "que no es mi suegra pues" y le dió una bofetada en la cara a Nelson con la cual lo botó al suelo, que Bonilla quizás creyó que el hermano del declarante le iba a hacer algo y fue entonces que sacó una pistola del lado derecho de la pretina del pantalón y comenzó a disparar a lo loco y luego, al ver que el hermano del dicente intentó correrse le hizo un disparo en la espalda y uno más que le ocasionó un rozón en la parte derecha un poco más arriba de la cadera.

La participación necesaria del mismo imputado en el delito de lesiones en JOSE N., se probó en la medida legal con las declaraciones de los testigos siguientes: Mauricio N., de fs. 18, quien declaró a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro, quien en lo pertinente expresó: que así mismo el deponente vió que el mismo Roberto N., con la misma pistola después le disparó a José N., cuando éste lo encontró - a Bonilla- habiéndolo lesionado también expresándose en esta forma el testigo en razón que él anteriormente y en el mismo lugar, día y hora había resultado lesionado por disparo que le hiciera el indiciado aludido; la declaración de la testigo Luz N. de fs. 32, que declaró a las once horas del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, expresando: que al creer Bonilla N. que el hermano de la declarante Nelson N. -él cual se encontraba - en ese momento en el suelo como consecuencia de una bofetada -

que le había dado Bonilla N. iba a hacer algo o sea para defenderse, fue que Bonilla del lado derecho de la pretina del pantalón sacó una pistola con la cual hizo dos disparos los cuales hicieron impacto uno en Mauricio N. y otro en José N.; las anteriores expresiones del testigo coinciden con la deposición del testigo Mario N. de fs. 43 -declaración que aparece en ese mismo - considerando y que en lo pertinente dice: que Bonilla N. hizo disparo a lo loco, de los cuales resultaron lesionados "primeramente Chepe N. y en Mauricio", posteriormente, ignorándole - el apellido a este último.

La prueba de la participación del mismo imputado en las lesiones inferidas en MAURICIO N., las cuales fueron consideradas constitutivas de falta -ha sido aportada con las declaraciones de los testigos: Rosa N. de fs. 8, Luz N. de fs. 32 y - Mario N. de fs. 43, las cuales se omiten relacionar por estar - ya expresadas en este mismo considerando.

III.- Con el mérito de la prueba relacionada se elevó - la causa a plenario contra dicho imputado por el delito de lesiones en Nelson N. y seguidos que fueron los trámites del juicio ordinario, se llevó al conocimiento del Tribunal de Conciencia el que a fs. 176 emitió un veredicto de culpabilidad en contra del imputado ROBERTO N. Y siendo el veredicto condenatorio, con base en el Art. 505 Pr. Pn., es procedente dictar sentencia condenatoria en contra del mencionado reo. Al reo ausente BONILLA N. se le aplicará la legislación penal anterior en cuanto a la calificación de este delito y su correspondiente penalidad por serle más benigna que la vigente. El delito es el de lesio-

nes graves tipificada en el Art. 368 Pn. derogado y sancionado en el No. 3 de dicho artículo con la pena de tres años de presidio ya que en los reconocimientos de fs. 25 y 82 consta que la lesión penetrante consistió en herida de bala que lesionó - en su trayecto la vesícula biliar, duodeno e hígado. Estando - probada en la forma legal correspondiente la circunstancia agravante de abuso de superioridad con que actuó el imputado Bonilla N. en la perpetración del delito, puesto que después de haber derribado a su víctima de una bofetada y ésta se levantó - y salió corriendo, el imputado con arma de fuego y cuando Cárcamo huía dándole la espalda, le disparó lesionándolo, lo que hace evidente el exceso de fuerza física empleado para cometer el delito lo que produjo una manifiesta ventaja del hechor sobre su víctima inerme. Por lo que no concurriendo más circunstancias modificativas de responsabilidad, es procedente aumentar en una tercera parte la pena de tres años de presidio, siendo en definitiva la pena a imponerse al susodicho reo, por este - delito, de cuatro años de presidio, con calidad de retención - accesorias de Ley y costas procesales.

Con respecto al delito de lesiones imputadas al mismo - indiciado y causadas a JOSE N., se observó lo prescrito en el Art. 30 Pr. Pn., y habéndo base legal se proveyó auto de llamamiento a juicio, con la aclaración que por error de mecanografía se denominó a fs. 122 v. "elevación a plenario", no obstante que se citó el art. 30 mencionado, pero debe entenderse -- "llamamiento a juicio", habiéndose observado la tramitación per

tinente, realizándose vista de la causa, a fs. 145, con asistencia de las partes, quienes presentaron sus respectivos alegatos escritos, los cuales se agregaron a los autos; por lo que procede sentenciar, con respecto a este delito, de acuerdo con lo establecido en el Art. 506 Pr. Pn.

El delito que se le imputa al susodicho reo, de acuerdo con los Arts. 12, 13 y 527 Pr. en vigor, es de lesiones menos graves tipificado en el Art. 370 Pn., derogado, y sancionado en la regla primera del citado artículo con un año de prisión mayor; pero es el caso que el suscrito Juez estima, que la prueba testimonial que incrimina al procesado, rendida por los testigos Mauricio N., fs. 18, Rosa N., de fs. 8 y 132, Luz. N. fs. 32 y Mario N. de fs. 43, no es prueba imparcial por haber sido aportada por testigos que no tienen independencia de posición y además algunos de ellos están vinculados estrechamente con Nelson N. - que resultó lesionado juntamente con Molina N. y Montoya N. - El testigo Montoya N. antes de declarar como tal a fs. 18, declaró como ofendido de Roberto N. a fs. 11 por la lesión que le fue ocasionada en el mismo lugar, día y hora en que resultaron lesionados Molina N. y Cárcamo N. lesión que fue declarada falta imputada a Bonilla N.. Estimándose que tal testigo además de impreciso y ^{no} contundente no es imparcial en la narración de los hechos - por su falta de independencia de posición en la investigación de los mismos. La testigo Rosa N. es la madre de Nelson N., quien en su declaración ampliatoria incurrió en vacilaciones y falta de precisión en la narración de los hechos principales incurrien

do además en contradicciones con lo expresado en su primera declaración; por lo que se estima que dicha testigo no es imparcial en la narración de los hechos. Los testigos Luz N. y Mario N. son hermanos de Nelson y en sus dichos no son precisos y categóricos en cuanto a la comisión del delito que se le imputa a Bonilla N. en Molina N., siendo la de fs. 32, la persona por la cual se originaron los sucesos. Por lo antes apuntado y con base en el Art. 497 Pr. Pn., que dispone: para que merezca entera fe el dicho de los testigos, el Juez debe tomar en cuenta condiciones y circunstancias entre otras, la imparcialidad deducida de la probidad, independencia de posición, desvinculación con las partes y antecedentes del testigo, prescrita en la regla 2a.) de dicha disposición, las cuales siempre con fundamento en tal artículo, serán apreciadas prudencialmente por el juez sin necesidad de prueba sobre las mismas. Y no siendo a criterio del suscrito Juez imparciales dichos testigos, no le merecen fe sus declaraciones para tener por establecida la participación y culpabilidad del imputado Bonilla N. en el delito de lesiones en Molina N. y consiguientemente tal prueba no es suficiente para tener por comprobada su culpabilidad. En consecuencia, no existiendo otra prueba que valorar, es procedente absolverlo por este delito de la acusación fiscal, accesorias de ley y costas procesales.

Con respecto a la participación del mismo imputado en la infracción penal constitutiva de falta en Mauricio N., con la prueba aportada por los testigos Rosa N., Luz N. y Mario N.,

el suscrito Juez aprecia por las mismas razones en lo pertinente que se ha expresado en el párrafo anterior, que los dichos de tales testigos no le merecen entera fe para tener por establecida la culpabilidad del aludido imputado en la comisión de la lesión en Mauricio N., por lo que es procedente absolverlo por este hecho.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas, en los Arts. 10 No. 8, 18, 37, 68, 69 72 Pr. Pn., derogado; 417, 418, 432, Pr.C.; 507, 732 Pr. Pn., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: a) Condénase al reo ROBERTO N., por el delito de lesiones graves en NELSON N., a cumplir pena de cuatro años de presidio, con calidad de retención y a las accesorias legales siguientes: pérdida de los derechos políticos hasta que no sean recuperados por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente, privación de los derechos civiles de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el Consejo de Familia durante el tiempo de la condena, aunque ésta se le commute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite, a indemnizar a la familia del ofendido o a terceras personas por razón del delito que se le imputa y al pago de las costas procesales. Dése el aviso que previene la Ley Electoral en su Art.9; b) Absuélvase de la acusación fiscal, accesorias de ley y costas procesales al imputado ROBERTO N. por el delito de lesiones menos graves en JOSE N. Omítase levantar las órdenes de captura respectivas en contra del susodicho imputado, en razón de estar condenado por

el delito a que se refiere el literal anterior; y c) absuélvase al imputado por el hecho de lesiones constitutivas de falta -se gún resolución de fs. 122 v. en Mauricio N.

Oportunamente, si no se apelare de esta sentencia, consúltese con la Honorable Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro Notifíquese". (16)

13, 14, 15, 16) Sentencias copiadas de juicios penales de algunos juzgados de lo Penal.

C O N C L U S I O N E S

I.- En el juicio sumario realmente tiene aplicación el sistema de la sana crítica, porque es el juez quien sentencia de derecho; distinto al caso del Juicio Ordinario, en el que el fundamento de la sentencia lo constituye el veredicto del jurado y la sana crítica queda limitada a las causas modificativas de responsabilidad.

II.- En los delitos de menor gravedad, cuya sanción no excede de 3 años; es decir, los sometidos a procedimiento sumario, su trámite es más breve y se economizan los gastos en "Jurados" y sus frustraciones se evitan.

III.- o deberá ser indefectiblemente condenatoria la sentencia que se pronuncia en los "Juicios Sumarios", por mucho que haya habido, hasta "vista de la causa".

Consecuentemente, podrá tener plena vigencia- en los juicios sumarios- la aplicación de la "sana crítica"; brevedad(?) y economía procesal.

IV.- En los Juicios Verbales, destinados para la averiguación de las "Faltas", se establece el "celo" para su castigo, según el Art. 720 Pr. Pn. y según la exposición de motivos del Código Penal, no procesal, al introducirse las "importantísimas innovaciones" de la institución moderna del perdón judicial y la oralidad del juicio se pretende ensayar en El Salvador, en el juicio de los "delitos en miniatura" que son las infracciones a los que se aplica este procedimiento; y que a sus resultados favorables estará condicionado que en un futuro no lejano se haga extensivo (?) a los delitos.

B I B L I O G R A F I A

- 1o.- MARIO A. ODERIGO: Tomo 1 y 2 Segunda Edición actualizada
- 2o.- DR. MANUEL ARRIETA GALLEGOS: Comentarios al Nuevo Código Penal Salvador
- 3o.- Copias sobre Juicios Ordinarios, Sumarios y Verbales publicados por el Departamento de Derecho Penal. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador.
- 4o.- Revista trimestral de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Asociación de Estudiantes de Derecho, AED.
- 5o.- OSWALDO LOPEZ L.: Manual de Derecho Procesal Penal de Chile
- 6o.- Anterior Código de Instrucción Criminal
- 7o.- Código de Procesal Penal Salvadoreño
- 8o.- Código de Instrucción Criminal de Nicaragua
- 9o.- Código de Procedimientos Penales de Costa Rica
- 10o.- Código Procesal Penal de Guatemala
- 11o.- Constitución Política de El Salvador de 1950, Departamento Editorial del Ministerio de Cultura. San Salvador de 1959.
- 12o.- Código Penal Salvadoreño